

DOCUMENTO NUM. 55.

Tesorería del Banco de Socorros para artesanos
y labradores pobres.

*CORTE general de caja del movimiento de caudales habido en esta oficina desde
el 1º de Julio de 1873, hasta el 30 de Junio de 1874.*

	DEBE.	HABER
Fondo general que arrojó el corte de caja practica- do en 30 de Junio de 1873.....	\$ 37,454 90½	
Siete mil novecientos cuarenta y cinco pesos, vein- tidos centavos que enteró la Tesorería de la Jun- ta Administradora de Beneficencia por cuenta de su asignacion mensual.....	7,945 22	
Doscientos cuarenta pesos que enteró la misma por renta de la parte de local que ocupa en esta ofi- cina	240 00	
Ciento once pesos, setenta y cuatro y medio centa- vos, por rédito al 6 por ciento anual en 3 meses vencidos.....	111 74½	
Doscientos pesos cuarenta y ocho centavos por ré- dito al 6 por ciento anual en 6 meses vencidos...	200 48	
Doscientos cincuenta y nueve pesos, treinta y uno y medio centavos, rédito al 6 por ciento anual en 9 meses vencidos.....	259 31½	
Cincuenta y nueve pesos, treinta y uno y medio centavos, rédito por exceso de dias.....	59 31½	
Siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos, seten- ta un tercio centavos, sueldos y gastos erogados en esta Tesorería desde 16 de Setiembre de 1871 hasta 30 de Junio de 1873.....		7,749 70½
Doce mil doscientos noventa y ocho pesos en paga- rés á cobrar segundo y tercer abonos.....		12,298 00
A la vuelta.....	\$ 46,270 98	20,047 70½

De la vuelta... ..	\$ 46,270 98	20,047 70½
Cinco mil ochocientos veintinueve pesos, en pagarés á cobrar el saldo ó tercer abono.....		5,821 00
Diez mil quinientos treinta pesos, en pagarés á cobrar.....		10,530 00
Cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos, en pagarés no vencidos.....		5,642 00
Quinientos veinticinco pesos, treinta y cinco dos tercios centavos, que reconoce la testamentaria del C. Manuel Zomera y Piña		525 35½
Tres mil cuarenta y siete pesos, catorce centavos, importe del pago de sueldos á los empleados desde 1º de Junio de 1873, á la fecha		3,047 14
Cuatrocientos ochenta pesos, en pago de renta del local que ocupa esta oficina en los bajos de la casa núm 10, callejon de Santa Clara.....		480 00
Veintiocho pesos, diversos gastos extraordinarios, aprobados por el Supremo Gobierno.....		28 00
Existencia para 1º de Julio próximo.....		149 78
Igual.....	\$ 46,270 98	46,270 98

DEMOSTRACION.

Importa el cargo.....	\$ 46,270 98
Idem la data.....	46,121 20
Existencia.....	\$ 149 78

México, Junio 30 de 1874.—Vº Bº, *F. Verduzco*.—Aprobado, *Guillermo Prieto*.—Tesorero, *Alonso Mariscal*.

DOCUMENTO NUM. 56.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—En la ciudad de México, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, ante el suscrito notario asistido de los testigos D. Manuel Martinez del Campo y D. Antonio Escandon Ruenes, de esta vecindad, escribientes, mayores de edad, domiciliados el primero en la calle de la Canoa núm. 7 y el segundo en la de la Joya núm. 4; ha comparecido por una parte el Sr. Lic. D. Cayetano Gomez y Perez, Oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion, y por la otra el Sr. D. Juan Francisco Allsopp, con el carácter de albacea testamentario del Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría, nombrado en union de los Sres. D. Vicente de Iturrigaray, residente en Paris, y D. Miguel Buche; con facultades para obrar de mancomun é insólidum en la cláusula sétima del testamento bajo el que dicho Sr. Gonzalez Echeverría falleció en Paris y que otorgó el dia 3 de Marzo de 1866, ante el cónsul D. Domingo Galloti y el Sr. D. Pedro del Valle en su calidad de albacea y único heredero de la Sra. Dª Ana María Cubas, reconocido como tal por los demas comparentes; y dijeron: que el Sr. Gonzalez Echeverría en la cláusula segunda de su citado testamento, legó á los hospitales de esta capital la suma de trescientos mil francos en los términos que expresa dicha cláusula, cuyo tenor es el siguiente:

«Segunda. Lego al hospital ú hospitales de México en que mis albaceas fijen su eleccion, para asistencia de los pobres, en la forma que ordeno, la renta que produzca un capital de *trescientos mil francos* destinados á sostener con dicha renta el número de camas que sea posible. Y es mi voluntad decidida que se invierta dicho capital (en el momento que no sea señaladamente adverso) en la compra de uno ó mas títulos é inscripciones del tres por ciento de la renta francesa inajenable. La propiedad perpetua, pertenecerá al hospital ú hospitales elegidos por dichos mis albaceas, y el usufructo ó renta intrasmisible á otros destinos sean los que fueren, será asimismo perpetuamente invertido como dejo dicho en beneficio de los pobres enfermos; fundando las camas que sea posible sostener. Y es mi voluntad que mientras viva alguno de mis albaceas nombrados, sean estos los detentores del título ó títulos de renta, quedando á su cargo el cobrarla y servirla al hospital ú hospitales elegidos por ellos y á cuyo favor se haya puesto la inscripcion ó inscripciones. Y cuando todos ellos vengán á fallecer, pasarán los títulos á la posesion del Ilustrísimo Señor Arzobispo de México ó á la autoridad canónica que represente la Sede vacante en su caso; pero siempre para los mismos fines.»

Que para dar cumplimiento á lo dispuesto en la cláusula inserta, se hizo indispensable en primer lugar la intervencion del Sr. Valle, á causa de que al fallecimiento del Sr. Gonzalez Echeverría entabló con su carácter de albacea de la Sra. D^a Ana Cubas, esposa que fué de este último, una demanda contra la testamentaria ante los tribunales franceses, cuya demanda dió lugar á la transaccion constante en escritura pública de 25 de Noviembre de 1867, autorizada por el notario D. José Villela; cuya cláusula duodécima á la letra dice:

«Duodécima. Verificado el pago del cuarenta por ciento que corresponde á la testamentaria de la Sra. D^a Ana María Cubas, todos los bienes restantes dejados por el finado Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría, quedarán á la libre y exclusiva órden de sus albaceas testamentarios; sin que el albacea de la Sra. D^a Ana María Cubas pueda de ninguna manera tener participio, interesarse ó intervenir en la administracion, uso y distribucion de dichos bienes. Queda sin embargo convenido y por única excepcion que respecto del legado de (fs. 300,000) trescientos mil francos hecho por el finado Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría á los hospitales de México el heredero de la Sra. Cubas tendrá en la mitad de esa suma los mismos derechos que los albaceas testamentarios del Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría y que los ejercerá en consecuencia y de acuerdo con estos últimos.

«Que en segundo lugar ha sido preciso que se pusiesen de acuerdo los representantes de las testamentarias referidas, en la designacion de los hospitales que debían disfrutar el legado; lo cual ha dado márgen á diversas conferencias, en las cuales últimamente intervino el Ministerio de Gobernacion excitado por el Sr. D. Manuel Terreros, como representante del Sr. D. Vicente de Iturrigaray. Que al fin han logrado ponerse de acuerdo en la designacion del establecimiento, y en la forma y términos con que debe ser cumplida la voluntad del testador: todo lo cual aparece en el expediente respectivo y acta del dia 20 de Abril próximo pasado, que dice á la letra:

«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—En México, á 20 de Abril de 1874 comparecieron ante el Ciudadano Oficial mayor del Ministerio de Gobernacion, el Sr. D. Juan Francisco Allsopp, uno de los albaceas testamentarios del Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría y el Sr. D. Pedro del Valle en su calidad de albacea y único heredero de la Sra. D^a Ana María Cubas y en virtud de lo que se estipuló en la cláusula doce de la transaccion que con fecha 25 de Noviembre de 1867 se celebró en esta ciudad, entre el mismo Sr. Valle y los albaceas del Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría, y expusieron: que con el ánimo de cumplir la disposicion de este señor, contenida en la cláusula segunda de su testamento, bajo el que falleció, relativa al legado de trescientos mil francos al hospital ú hospitales de esta ciudad de México, que eligiesen sus albaceas para sostener con su renta el número de camas que sea posible, han acordado y convenido lo siguiente:

«Primera. Las inscripciones de la renta francesa que se han comprado con la cantidad legada de trescientos mil francos, y las demas que se comprarán con los réditos vencidos de esa renta y con las que se vencieren hasta el dia en que se haga dicha compra, se anotarán á favor del hospital llamado de «Juarez» ó sea de San Pablo de esta ciudad, y se aplicará el rédito anual que produzcan dichas inscripciones al sostenimiento del número de camas que puedan mantenerse con di-

cha renta anual; y cuyas camas que servirán para la asistencia y curacion de enfermos pobres, se establecerán en una de las salas ó enfermerías de dicho hospital de San Pablo ó sea de «Juarez.»

«Segunda. Los albaceas del Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría durante su vida, cobrarán y aplicarán al objeto expresado en la cláusula anterior la renta que produzcan las inscripciones de que se habla en la propia cláusula, en concurrencia y de acuerdo con el Sr. D. Pedro del Valle, de conformidad con lo que se estipuló en la cláusula duodécima de la transaccion celebrada en 25 de Noviembre de 1867 de que se ha hablado ántes.

«Tercera. Despues de la muerte de los dos albaceas del Sr. Gonzalez Echeverría pasarán al cuidado, recaudacion y aplicacion de los productos del dicho legado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5^o de la ley de 10 de Diciembre de 1869 al Ayuntamiento de esta capital, el que deberá sujetarse estrictamente en la aplicacion de dichos productos á lo dispuesto por D. Angel Gonzalez Echeverría en la cláusula segunda de su testamento ya citado, y á lo que se establece en la cláusula primera de esta acta, sin que en ningun tiempo y por ningun motivo pueda distraerlo en todo ni en parte de ese objeto, y dar á dichos productos otra inversion, y mucho ménos tendrá facultad en ningun caso para disponer del capital ni para darle otro destino ni aplicacion porque perpetuamente ha de servir al objeto que se expresa en este convenio y no á otro alguno, quedando sujeto en todo tiempo al Ayuntamiento expresado, á la vigilancia é inspeccion del Gobierno Supremo, en cuanto al cumplimiento de lo que se establece en la presente acta y pudiendo concurrir al mismo Supremo Gobierno los herederos del Sr. Gonzalez Echeverría ó los de la Sra. D^a Ana María Cubas ó los que á ellos sucediesen para solicitar el cumplimiento de la voluntad del testador y de lo que se establece en las diversas cláusulas de este arreglo. Se advierte que se ha convenido lo que queda expresado en la presente cláusula porque las leyes vigentes en la actualidad, en la República, prohiben al clero administrar bienes legados á instituciones pias y por tanto hoy es incompatible con la observancia de esas leyes la condicion impuesta por el Sr. Gonzalez Echeverría en la cláusula segunda de su testamento, de que muertos sus albaceas pasarán los títulos é inscripciones legados á posesion del Sr. Arzobispo de México y á la autoridad canónica que represente la Sede vacante.

«Cuarta. Si por disposicion de alguna ley que se diese en lo futuro ó por cualquier otro motivo sea cual fuere, no pudiesen invertirse en adelante, los productos del legado mencionado, en el objeto á que se destinaron por el testador Sr. Gonzalez Echeverría, y se fija en el presente convenio, los albaceas del mismo Sr. Gonzalez Echeverría, de acuerdo con D. Pedro del Valle, y despues de la muerte de aquellos, el Ayuntamiento de esta capital, con previa aprobacion del Supremo Gobierno, designarán otro hospital de esta ciudad, en el que habrá de establecerse el número de camas para enfermos pobres que deban ser sostenidas con los productos del legado mencionado, sin que en ningun caso y por ningun motivo, pueda darse á esos productos otro destino diverso del caritativo para el que dejó dicho legado el Sr. Gonzalez Echeverría.

«Quinta. De este arreglo se dará conocimiento al Sr. D. Vicente Iturrigaray,

residente en Paris, como albacea testamentario que es tambien del Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría.

«Sexta. Este arreglo se reducirá á escritura pública una vez que sea aprobado por el Ciudadano Presidente de la República, cuya aprobacion así como las presentes cláusulas se invertirán en dicha escritura. Con lo que terminó esta acta que firmaron las personas mencionadas al principio.—*P. del Valle.*—*Juan F. Allsopp.*—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.—México, Abril veintiocho de mil ochocientos setenta y cuatro.—Aprobado en todas sus partes, procédase á tirar la escritura correspondiente y dése aviso á los interesados.—Una rúbrica.

«En consecuencia, los exponentes, en la forma que mejor lugar haya en derecho, otorgan: que se obligan por sus respectivas representaciones, y cada uno por lo que le pertenece, á observar, guardar y cumplir exacta y puntualmente lo acordado en la acta inserta, consintiendo en que á su cumplimiento se les pueda estrechar por todo rigor de derecho. A cuyo fin el Sr. D. Cayetano Gomez y Perez, obliga los bienes del tesoro público, y los Sres. Allsopp y Valle los de las testamentarías de su cargo, sometién dose con ellas á la jurisdiccion de los juzgados y tribunales de la República, para que á lo dicho los estrechen como por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Y yo el notario doy fé, que conozco á los señores otorgantes y de que tienen capacidad legal y son mayores de edad, de esta vecindad: el Sr. Lic. D. Cayetano Gomez y Perez, Oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion, domiciliado en la calle de Chavarría núm. 6; el Sr. Allsopp, comerciante, que vive en la primera calle de San Francisco núm. 9; y el Sr. Valle, propietario, con habitacion en la calle de Capuchinas núm. 5: y habiéndoles leído esta escritura, impuestos como lo están del valor y fuerza de sus cláusulas, manifestaron su conformidad y firmaron con los testigos, de que doy fé, así como de que en el expediente consta haberse cumplido con lo acordado en la cláusula quinta del arreglo, dándose conocimiento de él, al Sr. Iturrigaray.—*Cayetano Gomez y Perez*, Oficial mayor.—*Juan F. Allsopp.*—*P. del Valle.*—*M. Martínez del Campo.*—*Antonio Escandon Ruenes.*—*Mariano Vega*, notario público.

«Es copia de su original sacada de su matriz el día de la fecha, para el Ministerio de Gobernacion en cinco fojas útiles, la primera del sello primero y las demas del tercero; siendo testigos los instrumentales. Doy fé. México, Julio 24 de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Mariano Vega*, notario 1º»

Es copia. México, Agosto 21 de 1874.—*M. Espinosa Herrera*, jefe de la seccion 4ª

DOCUMENTO NUM. 57.

El abogado defensor de Beneficencia dice: que en virtud del acuerdo de la Junta de Hacienda de 29 de Enero de este año, facultándolo para propalar un arreglo con la Sra. Dª Petra Carrillo de Orozco bajo la base de que el capital quede perfectamente asegurado y que por los réditos se dé fiador á satisfaccion de la misma Junta dando ademas los puntos de la escritura, desde luego procedió el que suscribe, á conferenciar con la Sra. Carrillo de Orozco, y despues de largas y repetidas conferencias, ha conseguido un arreglo en los términos siguientes:

1º El capital que por la transaccion de 25 de Agosto de 1871 se redujo á \$ 39,717 77 cs., queda aumentado á \$ 48,882 77 cs.

2º Que los réditos se computen desde 1º de Agosto de 1871 hasta 31 de Diciembre de 1873 sobre \$ 39,717 77 cs., cuyo importe es de \$ 5,759 07 cs.

3º Que ese adeudo de réditos se aumente al capital y este quede en \$ 54,641 84 cs.

4º Que presentada la cuenta por el depositario, lo que verificará dentro de tercero día de aprobada esta transaccion por el Ayuntamiento y el Supremo Gobierno, y otorgada la escritura, la cantidad que resulte en poder de dicho depositario procedente de los productos de la parte de la hacienda embargada á la Sra. Iradi de Alegre, le será devuelta á dicha señora. Igual cosa se hará respecto de la Sra. Becerril de Carrillo, y lo que resulte de la parte embargada á la Sra. Carrillo de Orozco y de la de D. Marcelino Orozco, se aplicará por los réditos causados desde 1º de Enero de este año, computando dicho rédito sobre \$ 54,641 84, y si alguna cantidad sobrare cubiertos los meses de Enero y Febrero, se abonará por el rédito de los meses subsecuentes.

5º El capital de \$ 54,641 84 cs. quedará garantizado y con la hipoteca especial de los terrenos siguientes:

Lotes números 2 y 5, valiosos en	\$ 60,755 06
” ” 7 ” ”	20,640 45
” ” 10 ” ”	5,123 96

Siendo el valor total el de \$ 86,519 47 cs., segun aparece de la comunicacion del ingeniero C. Ambrosio Torres Torija y del plano que se registra á fojas 114 y 115 de este expediente.